

En Logroño, a 23 de mayo de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

30/06

Correspondiente a la consulta elevada a este Consejo Consultivo de La Rioja por el Excmo. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a. Purificación A.B., en relación con los daños materiales sufridos en la vivienda de la Calle Mayor, número X.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 4 de marzo de 2005, el aparejador municipal de Igea, D. José M^a S.C, emite un informe a solicitud del propio Ayuntamiento en el que recomienda desalojar temporalmente la vivienda de la Calle Mayor número X, tras la rotura de la red de abastecimiento de agua que se produjo el 23 de febrero anterior y que afectó a elementos estructurales, escalera, fachada y demás partes del mencionado inmueble.

Segundo

La propietaria del inmueble afectado por la rotura de la red de abastecimiento, encargan un informe pericial para determinar el alcance de los daños que se produjeron en el inmueble al equipo formado por los arquitectos D. Miguel Ángel J.T., D. Jesús López Marcos y D. Javier M.V.. El informe, emitido con fecha 11 de marzo de 2005, concluye declarando el edificio en ruina inminente y lo valora en 101.433,92 €.

Tercero

La Compañía Aseguradora del Ayuntamiento, no estando conforme con el informe antes reseñado, solicita uno nuevo al arquitecto D. Luís G.G. que recoge los trabajos necesarios para devolver el edificio al estado anterior a la rotura de la red de abastecimiento. Fechado en junio de 2005, el informe valora los daños del edificio en 45.323,63 €.

Cuarto

El 22 de diciembre de 2005, ante el transcurso de tiempo y la falta de acuerdo, la propietaria del inmueble, Dña. Purificación A.B. solicita ante el Ayuntamiento de Igea la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial, exigiendo la reparación del daño sufrido en el inmueble.

Quinto

Con la misma fecha que la solicitud de la interesada, el Alcalde solicita informe acerca de la admisibilidad del expediente de responsabilidad patrimonial, informe que es emitido el siguiente día 23 de diciembre por el Secretario del Ayuntamiento en sentido favorable a la tramitación del expediente, informando mediante otro escrito de los aspectos procedimentales del expediente.

Sexto

Mediante Resolución de 23 de diciembre, el Alcalde admite a trámite la reclamación de la interesada, nombra al Secretario del Ayuntamiento, D. José Antonio M.S., instructor del expediente y solicita informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Séptimo

El siguiente día 9 de enero de 2006, los Servicios Técnicos Municipales emiten el correspondiente informe que concluye afirmando que no es necesario derribar el inmueble, puesto que es posible la reparación íntegra mediante el empleo de las técnicas actuales y valora estas reparaciones en 81.585,45 €.

Octavo

Una vez practicadas todas las pruebas necesarias, con fecha 24 de enero de 2006, el Instructor da vista del expediente a la interesada por término de 15 días hábiles para que ésta pueda formular alegaciones y presentar los documentos que crea convenientes, haciendo uso del trámite la interesada mediante fax de 8 de febrero, en el que acepta la indemnización de 81.585,45 € señalada en el informe de los Servicios Municipales.

Noveno

El 16 de febrero de 2006, el Instructor del expediente propone admitir la responsabilidad del Ayuntamiento en relación con los daños sufridos por la reclamante, pero sin cuantificar éstos, y recabar informe del Consejo Consultivo.

Décimo

Por Resolución de la Alcaldía, de fecha 10 de abril, la nueva Secretaria del Ayuntamiento, Dña. Julia P.R., es nombrada Instructora del procedimiento, y, completado el expediente en la forma que se referirá en los Antecedentes de la consulta, con fecha de 12 de abril de 2006, la nueva Instructora del expediente emite propuesta de resolución en la que concluye:

- 1. Reconocer a D^a. Purificación A.B. el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en el inmueble de su propiedad sito en C/ Mayor X, por la rotura de la red de abastecimiento de agua, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.*
- 2. La cantidad a la que asciende la indemnización es de 81.585,45 €, de acuerdo con la valoración efectuada por el Aparejador Municipal en su informe de fecha 09/01/2006.*

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 28 de febrero de 2006, registrado de entrada en este Consejo el siguiente día 13 de marzo el Excmo. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Por escrito de 21 de marzo de 2006, registrado de salida ese mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, recabó, a través de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, al Ayuntamiento de Igea, la completación del expediente con los documentos de la reclamación inicial de la interesada, el trámite de audiencia a la misma y la propuesta de resolución.

Tercero

Mediante escrito de 25 de abril de 2006, registrado de entrada el 5 de mayo siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local remitió al Consejo Consultivo la documentación a que se ha hecho referencia en el Antecedente anterior.

Cuarto

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja determinaba la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de los preceptos de la Ley 4/2005, el 7 de septiembre de 2005, al no contener dicha Ley ninguna norma transitoria al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo, ya que la cuantía de la reclamación es superior a 600 €.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la

efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Una vez sentados los requisitos necesarios para que surja responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de examinar si el caso concreto que estamos dictaminando cumple los mismos.

Este dictamen no requiere mayor complejidad en el sentido de que la Administración, desde el primer informe emitido por el Aparejador del Ayuntamiento, de fecha 4 de marzo de 2005, ya reconoce que los daños estructurales y otros que afectan a la fachada, escalera, muro medianil, etc... fueron consecuencia directa de la rotura de la red municipal de abastecimiento producida el 23 de febrero de 2005. Por ende, habiendo reclamado la interesada antes de un año, existiendo un daño real y efectivo producido como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos y no teniendo la interesada la obligación jurídica de soportar el daño, este Consejo reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Igea en relación con los daños sufridos en el inmueble sito en la Calle Mayor núm. X de Igea, propiedad de D^a. Purificación A.B.

La única complejidad que ha revestido este procedimiento ha sido la discrepancia a la hora de valorar los daños. Pero, teniendo en cuenta que la interesada ha aceptado la indemnización propuesta por el Aparejador Municipal en su informe de 9 de enero de 2006, la responsabilidad del Ayuntamiento ha de quedar fijada en 81.585,45 €.

CONCLUSIONES

Primera

Existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Igea de La Rioja, al existir relación de causa a efecto entre el por el funcionamiento anormal de los servicios de abastecimiento de agua y los daños causados.

Segunda

El daño se valora en 81.585,45 €, cantidad en la que deberá ser indemnizada D^a. Purificación A.B.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.